Proyecto de Ley N°...6851/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
24 ENE. 2024
RECIBIDO
Firma 09:50

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1103 QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL

El Grupo Parlamentario AVANZA PAÍS, a iniciativa del Congresista de la República JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 22 literal c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1103 QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS QUE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA MINERÍA ILEGAL

Artículo 1. Modifica artículos

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, del Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, y norma modificatoria, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que, **directa o indirectamente,** puedan ser utilizados en la minería ilegal.

Artículo 2. Definiciones

Para efecto del presente decreto legislativo, se entiende por:

Hidrocarburos: Comprende Diesel **y sus mezclas con Biodiesel**, Gasolinas y Gasoholes.

Insumos químicos: El mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio y los hidrocarburos. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas **se puede** incorporar como insumos químicos otros bienes que se utilicen directa o indirectamente para la producción,

elaboración o extracción de minerales. La SUNAT **puede** proponer dicha incorporación.

Minería ilegal: Actividad minera a que se refieren los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, **así como normas modificatorias.**

OSINERGMIN: Al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Registro: Al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados creado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias.

Ruta Fiscal: A la vía de transporte de uso obligatorio autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, **a propuesta de la SUNAT,** para el traslado de insumos químicos, conforme al presente Decreto Legislativo.

SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Usuario: A la persona natural o jurídica, sucesiones indivisas u otros entes colectivos que desarrollan una o más actividades señaladas en el artículo 3, que cuenten o no con inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, en el caso de insumos químicos distintos a los hidrocarburos, o en el Registro Especial creado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 016-2014-EM y normas modificatorias, en el caso de los hidrocarburos.

Zona primaria: Parte del territorio aduanero según lo establecido en la Ley General de Aduanas.

Artículo 3. Alcance

El control y la fiscalización de los insumos químicos comprende la totalidad de actividades que se realicen desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros.

Artículo 4. Establecimiento de Rutas Fiscales y puestos de control

El transporte o traslado de insumos químicos debe ser efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca de acuerdo al presente Decreto Legislativo y debe contar con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos e insumos químicos en los puestos de control que para dichos efectos implemente, **o en otro lugar u oportunidad que ésta considere**, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan las normas correspondientes.

La SUNAT puede establecer Puestos de Control Obligatorios de insumos químicos en cualquier vía de transporte, con la finalidad de verificar el transporte de éstos, lo cual no limita a efectuar su labor en

otro lugar de la vía de transporte terrestre, lacustre y fluvial en donde establezca el Puesto de Control Obligatorio o fuera de ésta.

Artículo 5. Transporte ilegal

Es considerado transporte ilegal todo aquel traslado de insumos químicos que no utilice la Ruta Fiscal aplicable, **no se someta a los controles** o no tenga la documentación a que se refiere el artículo precedente**".**

Artículo 2. Incorpora artículos

Se incorporan los artículos 3-A, 13 al 18, 22 al 24, 27 y 29 al 35 al Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería ilegal y norma modificatoria, con el texto siguiente:

"Artículo 3-A. Competencias en el control y fiscalización.

Corresponde a la SUNAT:

a) **Controlar y fiscalizar los insumos químicos, para lo cual ejerce todas las facultades que le otorga el presente Decreto Legislativo y demás normas vinculadas. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de insumos químicos, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.**

b) **Encargarse del control y fiscalización, entre otros, de la documentación que contenga la información sobre el empleo de los insumos químicos y de aplicar sanciones administrativas.**

c) **Atender las consultas sobre el sentido y alcance del presente Decreto Legislativo, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias, en los temas de su competencia.**

Las consultas se presentan por escrito ante la SUNAT que debe dar respuesta en un plazo no mayor de noventa días hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en el citado plazo no implica la aceptación de los criterios expresados en el referido escrito.

La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Decreto Legislativo, su reglamento, las resoluciones de superintendencia y otras normas vinculadas, ni interrumpe los plazos establecidos en las referidas normas para dicho efecto.

El usuario no puede interponer recurso alguno contra la respuesta de la consulta, pudiendo hacerlo, de ser el caso, contra el acto o actos

administrativos que se dicten en aplicación de los criterios contenidos en ella."

Artículo 13. Inmovilización

Cuando la SUNAT presuma la comisión de infracción, puede inmovilizar los insumos químicos, los medios de transporte que se utilizan para su traslado, los libros, archivos, documentos y registros en general, por un período no mayor de diez días hábiles, prorrogables por un plazo igual.

Artículo 14. Obligación de registrar sus operaciones

El usuario de insumos químicos debe llevar y mantener el registro de sus operaciones, de acuerdo con la actividad económica que desarrolle.

No surte efecto la rectificación del registro de operaciones que haya sido objeto de fiscalización.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establece la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes, los límites y oportunidades en su rectificación y la forma, plazo y condiciones para la aplicación de las excepciones establecidas.

Artículo 15. Obligación de informar las incidencias

Los usuarios de insumos químicos deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, derrame, excedente, desmedro, así como las denuncias por los delitos contenidos en los capítulos de robo, apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones, y daños contenidos en el Código Penal que se hubieran dado respecto de los insumos químicos en el plazo de un día calendario contado desde que se tomó conocimiento del hecho. Las referidas ocurrencias deberán ser informadas como parte del registro de sus operaciones.

Lo indicado en el primer párrafo es sin perjuicio de la obligación del usuario de denunciar los delitos contenidos en los capítulos de robo, apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones, y daños contenidos en el Código Penal que se hubieran dado respecto de los insumos químicos en un plazo de un día calendario contado desde que se tomó conocimiento del hecho, a la Policía Nacional del Perú, para efectuar las investigaciones correspondientes que determine el Ministerio Público, cuyos resultados deben ser comunicados a la SUNAT.

Artículo 16. Rotulado de los envases que contengan insumos químicos

Los usuarios deben rotular los envases que contengan los insumos químicos, para efectuar las actividades a que se refiere el artículo 3.

Asimismo, las características y excepciones de dicho rotulado serán definidas en el reglamento.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT puede establecer normas adicionales sobre la forma y demás condiciones, de rotulados de envases en el transporte o traslado.

Artículo 17. Notificación

La notificación de los actos administrativos se realiza, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

a) **Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio legal con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.**

b) **Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.**

c) **Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el usuario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la SUNAT.**

d) **Cuando el usuario tenga la condición de no hallado o no habido, de acuerdo a las normas tributarias, la SUNAT realiza la notificación de la siguiente forma:**

   1. **Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al usuario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación puede ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del usuario o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia.**
   2. **Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.**
   3. **Por las formas establecidas en los incisos b), c) y e) del presente artículo.**

e) **Cuando en el domicilio legal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fija un cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejan en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio legal.**

En caso de que, en el domicilio no se pudiera fijar el cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación, la SUNAT notifica conforme a lo previsto en el inciso d).

Artículo 18. Efectos de las notificaciones

Las notificaciones surten efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

Las notificaciones por publicación en la página web surten efectos a partir del día hábil siguiente a su incorporación en dicha página".

"Artículo 22. Control en zona primaria

Los insumos químicos deben contar con la Declaración Aduanera de Mercancías o documento autorizante que corresponda para ser trasladados a un almacén aduanero. Dicho traslado debe efectuarse por la Ruta Fiscal establecida.

El reglamento establece los documentos autorizantes a que se refiere el presente artículo.

Cuando la SUNAT en zona primaria detecte la comisión de infracciones administrativas o encuentre indicios razonables de la posible comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los insumos químicos, procede conforme a lo establecido en el artículo 27, según corresponda.

Artículo 23. Insumos químicos que no cuenten con la autorización

Los insumos químicos que no cuenten con la autorización de ingreso o salida del territorio nacional son incautados por la SUNAT, de conformidad a lo establecido en el artículo 27.

Artículo 24. Rotulado de los envases de los regímenes aduaneros

Para efectos de los regímenes aduaneros correspondientes, los envases que contengan insumos químicos deben observar las disposiciones internacionales sobre rotulados de envases.

Mediante el reglamento se especifican las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el presente artículo, incluido el traslado interno de los referidos insumos químicos."

"Artículo 27. Insumos químicos y medios de transporte involucrados en las infracciones a las obligaciones del presente Decreto Legislativo

La SUNAT está facultada para incautar los insumos químicos, así como para aplicar el internamiento de los medios de transporte que los trasladan, cuando detecte la comisión de las infracciones administrativas previstas en la tabla de infracciones por el

incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto Legislativo.

En el caso de que la SUNAT presuma la comisión de delito sobre las actividades desarrolladas con los insumos químicos y los medios de transporte que los trasladan, comunica tales hechos por el medio idóneo y más célere a la Policía Nacional del Perú (PNP) y al Ministerio Público para las acciones correspondientes, quienes deben constituirse de forma inmediata en el lugar de la intervención."

"Artículo 29. Intercambio de información

La PNP y la SUNAT intercambian información sobre los insumos químicos incautados, así como investigaciones relacionadas a la detección de sustancias químicas utilizados en la minería ilegal, a fin de realizar estudios e investigaciones vinculadas al control de los insumos químicos.

La PNP comparte a solicitud de la SUNAT las informaciones relacionadas con el empleo ilegal de insumos químicos, sus posibles rutas de desvío, así como las zonas de producción minera y otras que requiera respecto de las intervenciones efectuadas.

El reglamento establece los procedimientos y las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 30. Procedimiento para la disposición y el internamiento de los insumos químicos y los medios de transporte en los almacenes de la SUNAT

Los insumos químicos incautados por la SUNAT al amparo del presente Decreto Legislativo son de titularidad del Estado, y la SUNAT actúa en representación de éste para efecto de las acciones de disposición que el presente Decreto Legislativo le faculte.

La SUNAT puede disponer el almacenamiento de los insumos químicos incautados, así como su venta, donación, destrucción, neutralización, destino a entidades del sector público o su entrega al sector competente.

También la SUNAT puede disponer el almacenamiento de los medios de transporte con medida de internamiento.

La SUNAT, puede contratar y/o convenir con otras instituciones, el almacenamiento de los insumos químicos y los medios de transporte con medida de internamiento.

Los ingresos que la SUNAT obtenga de la disposición de los insumos químicos y/o los medios de transporte declarados en abandono son considerados ingresos propios.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada, se dispone la devolución de los insumos químicos y medios de transporte, se procede a su devolución o su valor al propietario.

El reglamento establece los procedimientos y las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 31. Abandono

Si no fuera posible identificar o señalar a quién se le devuelve los insumos químicos y medios de transporte, éstos son considerados en situación de abandono, lo cual debe consignarse en la resolución judicial, disposición fiscal o resolución de la SUNAT respectiva, según corresponda.

Procede también el abandono de los insumos químicos y de los medios de transporte, si la persona señalada no cumple con recogerlos en un plazo de veinte días hábiles de haber notificado la SUNAT la puesta a disposición.

En estos casos, los insumos químicos y los medios de transporte son adjudicados al Estado actuando la SUNAT en su representación, la que puede disponer de los mismos aplicando lo señalado en el artículo 30.

Artículo 32. Custodia de los insumos químicos incautados y medios de transporte internados por la SUNAT

Los insumos químicos incautados, así como los medios de transporte internados por la SUNAT, pueden ser dados bajo custodia y responsabilidad al usuario o persona designada por ésta, mientras dure el procedimiento administrativo sancionador; no pudiendo ser utilizados o dispuestos. Dicho procedimiento es regulado en el reglamento.

Artículo 33. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo constituye infracción a éste, independientemente de las acciones de naturaleza civil o penal a que hubiere lugar. La responsabilidad administrativa por dicho incumplimiento se determina de manera objetiva.

Las sanciones aplicables a las referidas infracciones son la incautación de los insumos químicos y el internamiento del medio de transporte.

El internamiento de los medios de transporte es por un plazo de nueve meses, el mismo que se computa desde el día en que se efectúa el internamiento.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT regula el procedimiento de internamiento del medio de transporte.

La potestad sancionadora por los incumplimientos del presente Decreto Legislativo se encuentra a cargo de la SUNAT, la cual se ejerce dentro del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Mediante Decreto Supremo a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, se tipifican las infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del presente Decreto Legislativo dentro de los límites previstos por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política.

Artículo 34. Órgano sancionador

La SUNAT aplica las sanciones a las infracciones que establece el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 35. Impugnación judicial a las sanciones impuestas

Para la concesión de una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto la sanción impugnada, es necesario que el usuario presente una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso el juez puede aceptar como contracautela la caución juratoria".

Artículo 3. Reubica y renumera artículos

Se reubican y renumeran sin alterar la literalidad vigente, los siguientes artículos del Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería ilegal, y norma modificatoria, de la forma siguiente:

a) Artículo 4 por artículo 25.

b) Artículo 5 por artículo 26.

c) Artículo 7 por sexta disposición complementaria final.

d) Artículo 8 por artículo 28.

e) Artículo 9 por artículo 19.

f) Artículo 10 por artículo 20.

g) Artículo 11 por artículo 21.

h) Artículo 12 por sétima disposición complementaria final.

Se exceptúa de la disposición sobre no alteración de la literalidad de los textos reubicados y renumerados a los artículos 4 y 5 del presente decreto legislativo, y norma modificatoria, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 4. Incorpora capítulos

Se incorporan seis capítulos al Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería ilegal y norma modificatoria, conformados por los artículos siguientes:

a) Capítulo I: Objeto de la norma, definiciones e insumos químicos; artículos 1 al 3-A.

b) Capítulo II: Control de los insumos químicos; artículos 13 al 21.

c) Capítulo III: Autorización y control aplicable a los insumos químicos en el caso de comercio internacional; artículos 22 al 24.

d) Capítulo IV: Transporte de los insumos químicos; artículos 25 al 29.

e) Capítulo V: Destino de los insumos químicos y medios de transporte; artículos 30 al 32.

f) Capítulo VI: Infracciones y sanciones; artículos 33 al 35.

Artículo 5. Disposiciones adicionales a los usuarios a que se refiere la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1103

A los usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio a que se refiere la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1103, además de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1126 sobre inscripción, renovación y permanencia en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro), le son aplicables las disposiciones siguientes:

I. Registro

La SUNAT, mediante resolución de superintendencia, establece:

1. La información, las condiciones, características, requisitos y niveles de acceso al Registro por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP) y terceros.
2. Los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que debe cumplir el usuario para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.
3. Los supuestos en los cuales, de oficio, procede a la inscripción, suspensión, baja y modificación o actualización de la información en el Registro.

II. Nueva condición para ser incorporado, o mantenerse, en el Registro

El usuario que, de acuerdo a las normas de formalización minera, deba encontrarse inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), o el que haga sus veces, tiene que contar con la inscripción vigente a efecto de

poder inscribirse en el Registro, respecto del establecimiento donde desarrolle la actividad minera de beneficio.

III. Baja definitiva en el Registro

La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el Registro, cuando se presenten alguno de los supuestos siguientes:

1. El usuario, alguno de sus accionistas, socios o integrantes, representantes legales, directores o responsables del manejo de los insumos químicos, tenga sentencia condenatoria firme vigente por delito de comercio clandestino vinculado a los referidos insumos químicos o por delito de tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal o delitos conexos.
2. El usuario, alguno de sus accionistas, representantes legales, directores o responsables del manejo de los insumos químicos, tenga sentencia condenatoria firme vigente por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal, falsificación de documentos, falsedad ideológica o falsedad genérica vinculados a la presentación de documentación, declaración y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el Registro.
3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el Registro por tres veces dentro del período de dos años calendario.

La baja definitiva de la inscripción en el Registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los insumos químicos y determina que el usuario no pueda volver a inscribirse en el Registro.

IV. Suspensión en el Registro

Como medida precautelatoria, a solicitud de la SUNAT o del Ministerio Público, el juez penal competente puede disponer la suspensión de la inscripción en el Registro, cuando el usuario o alguno de sus accionistas, socios e integrantes, representantes legales, directores o responsables del manejo de los insumos químicos, se encuentren involucrados en una investigación por comercio clandestino vinculado a insumos químicos, tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinado a minería ilegal, minería ilegal o delitos conexos.

La SUNAT también procede a suspender la inscripción en el Registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1. En el proceso de evaluación previa o controles posteriores, se verifique el uso de instrumento falso o presentación de información falsa, para obtener la incorporación, renovación, o la modificación o actualización de la información del Registro.

2. El usuario no permita el ingreso de los funcionarios públicos encargados del control y fiscalización de los insumos químicos a sus establecimientos inscritos o no, hasta por dos veces dentro del período de dos años calendario.
3. La inscripción del usuario en el Registro de Hidrocarburos y la habilitación en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) se encuentre suspendida.
4. El usuario no presenta la información relativa a los registros de operaciones, o los presente sin cumplir con las condiciones establecidas.
5. Se verifique en los controles posteriores, la presentación de información falsa referida a las operaciones u ocurrencias que se informan al Registro de operaciones.
6. El usuario no presente o no exhiba la información o documentación requerida por la SUNAT en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización.
7. El usuario omita el Registro de operaciones o lo lleve con retraso por dos veces dentro del período de dos años calendario.
8. El usuario no actualice la información del Registro conforme las condiciones establecidas.
9. El usuario realice actividades fiscalizadas referidas a los insumos químicos con usuarios no inscritos en el Registro.
10. El usuario no comunique las operaciones inusuales de los insumos químicos que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades por dos veces dentro del período de dos años calendario.
11. Se verifique en los controles posteriores que el usuario no comunica las incidencias suscitadas con los insumos químicos dentro del plazo y en las condiciones establecidas.
12. La inscripción del usuario en el REINFO, o el que haga sus veces, se encuentre suspendida.

El usuario que incurra en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior es suspendido en el Registro hasta que subsane las causales que la originaron, de ser el caso, o las causales se extingan.

Cuando se realice la suspensión de un usuario en el Registro, debe realizarse también la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y de la habilitación en el SCOP.

Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT señala los requisitos y condiciones que el usuario debe cumplir para subsanar las causales que originaron la suspensión, así como los supuestos y plazos en que la SUNAT puede levantar dicha medida cuando no sea posible que el usuario subsane las causales que originaron la suspensión, o no sea posible que las causales se extingan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento.

SEGUNDA. Normas reglamentarias

El Poder Ejecutivo aprueba las normas reglamentarias para la implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

TERCERA. Referencia a artículos reubicados y renumerados

Toda referencia en el ordenamiento jurídico a los artículos reubicados y renumerados del Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería ilegal, señalados en el artículo 3 de la presente ley, debe entenderse con la nueva numeración y ubicación dispuesta en esta ley.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: [illegible] ALDERON Diego Alonso Fernando FAU 201617491 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2024 16:44:37-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Deroga artículo

Se deroga el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la Minería ilegal, y su norma modificatoria.

Lima, 18 de enero de 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES DELGADO Diana Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/01/2024 11:43:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: [illegible]

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AMURUZ DULANTO Yessica Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/01/2024 18:09:00-05

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORDOVA LOBATON Maria Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: WILLIAMS ZAPATA Jose Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **enero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6851/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. Análisis del estado actual e identificación del problema público

1.1. El Decreto Legislativo N° 1103 establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal[1].

En virtud de lo dispuesto por el decreto, se dictaron las normas siguientes:

- El Decreto Supremo N° 132-2012-EF, Reglamento de bienes controlados y fiscalizados involucrados en la comisión de delitos de comercio clandestino[2].
- El Decreto Supremo N° 073-2014-EF, que dicta normas reglamentarias para la aplicación de la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1103[3].
- El Decreto Supremo N° 016-2014-EM, que establece mecanismos especiales de fiscalización y control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal[4].
- El Decreto Supremo N° 059-2021-EF, que establece disposiciones para el ingreso y salida del país de los insumos químicos fiscalizados en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1103[5].
- El Decreto Supremo N° 077-2021-EF, que aprueban medidas especiales adicionales de fiscalización y control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal y modifican decreto supremo vinculado al referido control[6].

1.2. El Decreto Legislativo N° 1103, establece un sistema de control para los insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, cuyo objetivo es verificar el uso lícito de los citados insumos, para que no se desvíen a la minería ilegal.

Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1126[7] establece medidas de control en los insumos químicos y productos

[1]Publicado el 4.3.2012, y norma modificatoria. En adelante, "decreto".
[2] Publicado el 27.7.2012
[3] Publicado el 28.3.2014 y norma modificatoria.
[4] Publicado el 29.5.2014 y normas modificatorias.
[5] Publicado el 4.4.2021.
[6] Publicado el 23.4.2021.
[7] Publicado el 1.11.2012, y normas modificatorias. En adelante, Decreto Legislativo N° 1126.

fiscalizados, maquinarias y equipos que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas[8].

El Decreto Legislativo N° 1103, a diferencia del Decreto Legislativo N° 1126, contiene menos medidas para el control de los insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal.

Así, por ejemplo, tenemos que el Decreto Legislativo N° 1103, no contempla que el usuario tenga que registrar e informar sus operaciones con los insumos químicos, la tipificación de infracciones ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el decreto, la existencia de sanciones, y la facultad de la SUNAT de disponer la inmovilización de los insumos químicos y medios de transporte.

Las referidas medidas de control facilitan realizar el seguimiento de los bienes fiscalizados para evitar su desvío a la producción de drogas ilícitas.

Pero, en el caso de los insumos químicos en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1103, la SUNAT no cuenta con las referidas medidas para efectuar un control más efectivo.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se identifica un problema público en el sistema de control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal establecido por el decreto. Esto se debe a la falta de implementación de todas las medidas de control que permitan evitar el desvío de los insumos químicos a la minería ilegal, por lo que se aprecia necesario establecer nuevas medidas. Además, se observa que existe el marco jurídico para efectuar modificaciones al referido sistema de control, lo cual demuestra su viabilidad legal.

2. Oportunidad de mejora y nuevo estado que genera la propuesta

Considerando el problema público identificado, se estima necesario y oportuno implementar nuevas medidas de control para efectuar la verificación del uso lícito de los insumos químicos a efecto de evitar su desvío a la minería ilegal.

En consecuencia, para lograr esta finalidad, el proyecto de ley[9] tiene como objeto efectuar modificaciones al Decreto Legislativo N° 1103.

3. Desarrollo de la propuesta normativa

El proyecto modifica el Decreto Legislativo N° 1103 teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

[8] En adelante, bienes fiscalizados.
[9] En adelante, proyecto.

OBJETO, DEFINICIONES E INSUMOS QUÍMICOS

A. Objeto

a. Situación actual

El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1103, señala que su objeto es establecer medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

b. Problemática

El objeto del decreto es establecer medidas de control y fiscalización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, pero éste también establece medidas de registro en:

- Su primera disposición complementaria final, la cual señala quelos usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio deben registrarse en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados[10] creado por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126[11].
- Su quinta disposición complementaria final, la cual indica que mediante decreto supremo se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que directa o indirectamente puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal.

En virtud de lo dispuesto por la referida disposición complementaria final, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 016- 2014-EM crea el Registro Especial en el que se deben inscribir los establecimientos de venta al público de combustibles, consumidores directos, consumidores menores y transportistas inscritos en el Registro de Hidrocarburos a cargo del OSINERGMIN, que realicen operaciones relacionadas con las actividades de distribución, transporte, uso, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos.

Como se aprecia, de acuerdo a la normatividad vigente antes citada, las medidas que pueden ser utilizadas en la minería

[10] En adelante, Registro.

[11] La referida primera disposición complementaria final hace mención del Registro Único a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 28305, pero la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1126 establece que la mención efectuada en la citada primera disposición al citado Registro Único se entiende referida al Registro regulado en el citado decreto legislativo.

ilegal comprenden, además de las de control y fiscalización, las deregistro.

c. Propuesta

Modificar el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1103 para señalar que su objeto comprende, además de medidas de control y fiscalización, medidas de registro de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

B. Definiciones

a. Situación actual

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1103 define algunos conceptos para efecto de sus disposiciones.

b. Problemática

1. El Decreto Legislativo N° 1103, define "hidrocarburos" señalando que este comprende Diesel, Gasolinas y Gasoholes.

   Al respecto, cabe indicar que existen otros hidrocarburos que no están comprendidos en la referida definición, tales como los conformados por el Diesel y el Biodiesel que se emplean en la minería ilegal en cargadores frontales, volquetes, chupaderas, balsas-castillo y carancheras, lo que ha llevado a quintuplicar, en los últimos años, su consumo.

   Entre los referidos hidrocarburos, tenemos el Diésel B5 S-50, que es un combustible constituido por una mezcla de Diésel N° 2 S-50(95%) y de Biodiesel (B100) (5%), con contenido de azufre máximo de 50 ppm.

2. El proyecto propone establecer la baja definitiva y la suspensión de inscripción del usuario en el Registro, así como el control de los insumos químicos en la zona primaria del territorio aduanero, para lo cual se requiere definir los términos "usuario", "Registro" y "zona primaria".

c. Propuesta

Modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1103 para:

- En la definición de "hidrocarburos" hacer mención a los Diesel ysus mezclas con Biodiesel.
- Incorporar las definiciones de "usuario", "registro" y "zona primaria".

C. Control y fiscalización de los insumos químicos

a. Situación actual

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1103 señala que la SUNAT controla y fiscaliza el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de insumos químicos, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional.

b. Problemática

1. El Decreto Legislativo N° 1103 controla y fiscaliza solamente algunas actividades de los usuarios con los insumos químicos[12] y no el total de ellas[13].

   Al no tener el control y fiscalización de la totalidad de las actividades, la SUNAT no puede hacer un seguimiento efectivo delos insumos químicos.

2. El Decreto Legislativo N° 1103, señala que la SUNAT se encarga del control y fiscalización de los insumos químicos, pero no indica que es competente para otros temas relacionados con éstos, tales como:

   - El control y fiscalización de insumos químicos en los establecimientos del usuario y en los medios de transporte que los trasladen, así como de la documentación que contenga la información sobre el empleo de los referidos insumos.
   - La aplicación de sanciones administrativas.

   De otro lado, el decreto no contempla la atención por parte de la SUNAT de las consultas que formulen los usuarios sobre su sentido y alcance, de sus normas reglamentarias, de las resoluciones de superintendencia y otra normatividad vinculada.

c. Propuesta

1. Modificar el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1103 para señalar que el control y fiscalización es respecto de la totalidad de las actividades que se realizan con los insumos químicos.

2. Incorporar un artículo al decreto para establecer que es competencia de la SUNAT el control y fiscalización de los insumos químicos, así como el control y fiscalización de la documentación relacionada con éstos, la aplicación de

---

[12] Las actividades fiscalizadas en el ámbito del decreto son las de distribución, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento y regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país.

[13] Con los insumos químicos, se pueden realizar las actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, transformación, utilización y prestación de servicios.

sanciones administrativas y la atención de consultas.

REGISTRO Y CONTROL DE INSUMOS QUÍMICOS

D. Inscripción en el Registro

a. Situación actual

La primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1103, establece que los usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio deben registrarse en el Registro y que por Decreto Supremo se dictan las normas reglamentarias para la aplicación de lo indicado en la citada disposición.

En virtud de la referida facultad, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 073-2014- EF establece que los referidos usuarios para cumplir con lo dispuesto en la citada primera disposición complementaria final deben aplicar:

- Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1126 y del reglamento que regulan el Registro, en lo que corresponda y;
- Las disposiciones complementarias sobre el Registro establecidas mediante resolución de superintendencia vigentes y aquellas que se establezcan, referidas al procedimiento, plazos, condiciones y requisitos que deben cumplir dichos usuarios para su inscripción, renovación y permanencia en el citado registro.

Entre las mencionadas disposiciones complementarias, tenemos a la Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT[14], la cual establece las normas relacionadas con la inscripción, renovación y permanencia en el Registro.

b. Problemática

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 073-2014-EF, los usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio a efecto de su inscripción, renovación y permanencia en el citado registro deben seguir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1126, sus normas reglamentarias y complementarias.

De esta forma, los usuarios deben cumplir, entre otros, con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1126, el cual establece las condiciones para ser incorporado, así como para mantenerse, en el Registro.

[14] Que aprueba normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, publicada el 30.5.2013, y normas modificatorias.

Con relación a las referidas condiciones, éstas no hacen referencia a situaciones propias de los usuarios de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal como, por ejemplo, el caso de las personas que se encuentren en proceso de formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal.

De otro lado, a los usuarios solamente se les aplica las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1126 referidas a su inscripción, renovación y permanencia en el Registro.

En ese sentido, conforme a lo antes señalado, no es posible aplicarles otras disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 1126 que también se encuentran relacionadas con el citado Registro, tales como:

- El acceso a la información al Registro por parte de la Policía Nacional del Perú (PNP) y de terceros.
- Que la SUNAT pueda regular, mediante resolución de superintendencia, la inscripción, renovación y permanencia del usuario en el Registro.
- Los supuestos de baja definitiva y suspensión de inscripción en el Registro.

Por otra parte, para efecto de su inscripción en el Registro, el usuariopresenta ante la SUNAT una solicitud en la que incluye información sobre el propio usuario, los insumos químicos que va a utilizar y las actividades fiscalizadas que van a realizar con éstos.

La referida información, que es consignada en el Registro, puede sermodificada solamente por los usuarios.

Al respecto, en las acciones de control y fiscalización, la SUNAT ha detectado a personas que atendiendo a los bienes que utilizan en sus actividades económicas deben estar inscritas o ser retiradas del Registro, así como ha obtenido información que no coincide con la que fuera proporcionada por los usuarios al solicitar su inscripción.

Ante ello, la SUNAT no puede inscribir a las referidas personas o retirarlas del Registro ni tampoco modificar o actualizar la información contenida en el citado registro dado que el Decreto Legislativo N° 1103, no ha contemplado la referida situación.

c. <u>Propuesta</u>

Establecer que, a los usuarios de mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio, adicionalmente a lo señalado en la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1103, se les aplica las disposiciones siguientes:

1. La SUNAT, mediante resolución de superintendencia, pueda señalar:
   - Los supuestos en los cuales, de oficio, procede a la inscripción, suspensión o baja y a la modificación o actualización de la información declarada en el Registro.
   - La información, las condiciones, características, requisitos y niveles de acceso a la información del Registro por parte de la PNP y de terceros.
   - Los procedimientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que debe cumplir el usuario para su incorporación, renovación y permanencia en el Registro.
2. La baja definitiva y la suspensión de la inscripción del usuario en el Registro.

   Los supuestos de baja definitiva y de suspensión han sido recogidos de los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo N° 1126.

   En el caso de la suspensión de inscripción en el Registro:
   - No se recoge el supuesto a que se refiere el numeral 10[15] del citado artículo 10, relacionado con el Régimen especial para el Control de los Bienes Fiscalizados[16], al no estar contemplado para los usuarios de insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal; y,
   - Se incluye un nuevo supuesto relacionado con la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), el cual es aplicable a las personas que se encuentran en proceso de formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal[17].
3. Una condición adicional, a las establecidas en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1126, que el usuario debe cumplir para ser incorporado y mantenerse en el Registro, relacionada con la inscripción en el REINFO.
4. Los plazos máximos de atención de los procedimientos de modificación o actualización de la información del Registro.

---

[15] El referido numeral 15 señala lo siguiente:
10.El comerciante minorista que realice operaciones de venta directa al público en las zonas geográficas bajo régimen especial no exija la presentación del documento de identidad al público adquiriente de bienes fiscalizados, por dos veces dentro del período de dos años calendario.

[16] A que se refiere el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1126. En adelante, Régimen especial.

[17] Creado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, publicado el 30.12.2016, y normas modificatorias.

Las disposiciones propuestas hacen referencia al "Registro", por lo que se define el citado término en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1103.

E. Inmovilización

a. Situación actual

El Decreto Legislativo N° 1103, como parte del control y fiscalización, no contempla que la SUNAT pueda disponer la inmovilización de los insumos químicos ni de los medios de transporte que se utilizan para su traslado.

b. Problemática

La SUNAT controla y fiscaliza el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de los insumos químicos, así como de los archivos, documentos y registros relacionados con éstos.

Para efecto del referido control y fiscalización, la SUNAT no cuenta conla facultad de inmovilización de los insumos químicos y de los mediosde transporte utilizados para su traslado.

Al no contar con la referida facultad, no es posible, por ejemplo, mantener los insumos químicos y los medios de transporte utilizados para su traslado, de ser el caso, en los lugares en que son intervenidospor la SUNAT, a efecto de realizar las acciones de control respectivas, como los análisis químicos que son necesarios para determinar si son o no insumos químicos controlados por el Decreto Legislativo N° 1103.

c. Propuesta

Incorporar un artículo al Decreto Legislativo N° 1103 para establecer que cuando la SUNAT presuma la comisión de infracciones puede por un determinado período disponer la inmovilización de:

- Los insumos químicos y los medios de transporte utilizados parasu traslado.
- Los libros, archivos, documentos y registros en general.

F. Operaciones e incidencias con insumos químicos

a. Situación actual

El Decreto Legislativo N° 1103, no contempla que los usuarios tengan que registrar e informar las operaciones que realiza con los insumos químicos ni informar las pérdidas, robos, derrames, excedentes y desmedros ocurridas con estos a la SUNAT.

b. Problemática

La SUNAT para realizar el control y fiscalización de los insumos químicos necesita contar con información sobre el número exacto de insumos químicos con los que el usuario realiza sus actividades fiscalizadas.

Por ello, es necesario contar con la información sobre las operaciones que realizan los usuarios con los insumos químicos, tales como la compra, producción, exportación, venta e importación; así como, tener información sobre las pérdidas, robos, derrames, excedentes y desmedros de éstos.

Al no contar con la mencionada información, la SUNAT no puede realizar un seguimiento adecuado de los insumos químicos a efecto de evitar su desvío a la minería ilegal.

c. Propuesta

1. Incorporar un artículo al Decreto Legislativo N° 1103, para señalar que el usuario debe efectuar el registro de sus operaciones con insumos químicos e informar las referidas operaciones a la SUNAT.

   Asimismo, en el referido artículo establecer que la SUNAT, mediante resolución de superintendencia, regula el registro y la presentación de la información de las citadas operaciones.

2. Incorporar un artículo al Decreto Legislativo N° 1103, para indicar que el usuario debe informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrame, excedente y desmedro de los insumos químicos.

   Asimismo, a efecto de complementar la mencionada propuesta, en el citado artículo establecer que el usuario debe informar lo antes señalado a la PNP, para que se puedan efectuar las investigaciones correspondientes que determine el Ministerio Público, cuyos resultados deben ser comunicados a la SUNAT.

G. Notificación de los actos administrativos

a. Situación actual

El Decreto Legislativo N° 1103, no contempla disposiciones sobre la notificación de actos relacionados con el control de los insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal.

b. Problemática

La notificación de los actos administrativos relacionados al decreto se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General[18], en tanto el Decreto Legislativo N° 1103, no ha contemplado disposiciones especiales para la referida notificación.

Ello obliga a que la SUNAT, tenga que seguir la prelación de las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 del TUOde la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), lo que no permite tener una notificación rápida.

En efecto, las empresas de mensajería notifican los documentos en siete días hábiles en la provincia de Lima y más de quince días hábiles fuera de esta provincia, lo que genera incomodidad en los usuarios al no poder conocer en forma oportuna el resultado de sus solicitudes. Por ello, es importante el uso de la tecnología pues acelera las notificaciones de los actos administrativos y evita las demoras.

Cabe agregar que la notificación electrónica tiene entre sus ventajas la reducción de los costos recaídos en la notificación para las entidades del Sector Público y promueve la celeridad de los actos administrativos. Otra ventaja consiste en que evita el uso de papel, al reemplazar los documentos impresos por electrónicos y al impulsar la comunicación electrónica en reemplazo de la escrita, lo cual contribuye al cuidado del medio ambiente.

Por ello, la SUNAT ha implementado la notificación electrónica:

- En materia tributaria, los artículos 104 y 106 del Código Tributario[19] contienen disposiciones sobre la notificación electrónica de actos administrativos relacionados con tributos.

  En virtud de lo dispuesto por el citado código, mediante el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008-SUNAT[20], la SUNAT aprobó el uso de Notificaciones SOL como un medio electrónico a través del cual pueda notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios.

- En materia de control de insumos químicos que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas, los artículos 6-A y 6-B del Decreto Legislativo N° 1126 contienen disposiciones sobre la notificación electrónica de actos administrativos en el ámbito del referido decreto legislativo.

---

18 Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019, y normas modificatorias. En adelante, TUO de la LPAG.

19 Cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y normas modificatorias.

20 Resolución de Superintendencia que regula la notificación de actos administrativos por medio electrónico, publicada el 8.2.2008, y normas modificatorias.

En virtud de lo dispuesto por el citado decreto legislativo, mediante Resolución de Superintendencia N° 157-2019/SUNAT[21], la SUNAT regula la notificación electrónica de actos administrativos y comunicaciones a los usuarios de bienes fiscalizados en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1126.

En ese sentido, el medio electrónico que se viene utilizando para la notificación en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1126 puede ser empleado para realizar las notificaciones de los actos y comunicaciones que se emitan en el marco del decreto.

c. Propuesta

Incorporar un artículo al Decreto Legislativo N° 1103, para establecer disposiciones sobre la notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan con relación a los insumos químicos en el ámbito del citado decreto, así como otro artículo para señalar el efecto de las mencionadas notificaciones.

Las referidas disposiciones han sido tomadas de las disposiciones contenidas en los artículos 6-A (notificación), y 6-B (efecto de las notificaciones) del Decreto Legislativo N° 1126.

Las disposiciones propuestas hacen referencia al "usuario", por lo que se define el citado término en el artículo 2 del decreto.

AUTORIZACIÓN EN COMERCIO INTERNACIONAL

H. Control en zona primaria

a. Situación actual

El Decreto Legislativo N° 1103, no faculta a la SUNAT a efectuar el control administrativo en zona primaria del territorio aduanero.

b. Problemática

La SUNAT cuenta con una vasta experiencia en el control administrativo y en las acciones de fiscalización en materia de comercio nacional e internacional de bienes en general, debido a que cuenta con infraestructura, recursos y presencia en todo el territorio nacional para efectuar la referida labor.

Por ello, para fortalecer las facultades de control y fiscalización sobre los insumos químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal, se requiere que la SUNAT pueda efectuar el control administrativo en la zona primaria del territorio aduanero.

[21] Publicada el 16.8.2019.

c. Propuesta

Incorporar un artículo al Decreto Legislativo N° 1103 para establecer disposiciones a fin de que la SUNAT cuente con la facultad de controlar y fiscalizar los insumos químicos en la zona primaria del territorio aduanero.

Las disposiciones propuestas hacen referencia a "zona primaria", por loque se define el citado término en el artículo 2 del decreto.

I. Autorización de ingreso y salida de insumos químicos

a. Situación actual

La quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1103, dispone que para efectos de un adecuado control y combate a la minería ilegal, mediante decreto supremo se establecen medidas para el registro, control y fiscalización de los insumos químicos que puedan ser utilizados en actividades de minería ilegal.

En virtud de lo dispuesto por la citada disposición complementaria final, el Decreto Supremo N° 059-2021-EF establece disposiciones para el ingreso y salida del país de los insumos químicos en elámbito del decreto.

El artículo 3 del referido decreto supremo señala que el ingreso y salida de los insumos químicos distintos a los hidrocarburos, realizado a través de los regímenes aduaneros, con excepción de los regímenes de reembarque, transbordo y tránsito internacional, requieren de una autorización otorgada por la SUNAT.

b. Problemática

El decreto no contempla qué acciones tiene que tomar la SUNAT en caso en el ejercicio de sus actuaciones detecte el ingreso o salida de insumos químicos sin contar con la autorización respectiva.

c. Propuesta

Incorporar un artículo al Decreto Legislativo N° 1103 para establecer que la SUNAT incauta los insumos químicos que no cuenten con la autorización para su ingreso o salida del territorio nacional.

J. Rotulado de envases que contengan insumos químicos

a. Situación actual

El Decreto Legislativo N° 1103, no contiene disposiciones relacionadas con el rotulado de los envases que contengan insumos químicos.

b. Problemática

La falta de regulación sobre el rotulado de los envases que contienen insumos químicos impide que los consumidores conozcan las características particulares de los referidos bienes, así como la información sobre su manipulación.

Lo antes señalado también le ocurre al personal de la SUNAT que realiza el control y fiscalización de los insumos químicos.

c. Propuesta

1. Incorporar un artículo al Decreto Legislativo N° 1103 a fin de establecer que, los usuarios de insumos químicos para realizar las actividades fiscalizadas,deben rotular los envases que los contengan.

   Adicionalmente, en el referido artículo también se debe señalar que las características y excepciones del rotulado de los envases de los insumos químicos son definidas mediante decreto supremo y que la SUNAT, mediante resolución de superintendencia, puede establecer normas adicionales sobre la forma y demás condiciones de los rotulados de envases de insumos químicos en el transporte o traslado.

2. Tratándose de los insumos químicos para efectos de los regímenes aduaneros correspondientes, incorporar un artículo al Decreto Legislativo N° 1103 para establecer que los envases que los contengan deben observar las disposiciones internacionales sobre rotulado de envases y que, mediante decreto supremo, se dicten las disposiciones complementarias que resulten necesarias, incluido el traslado interno de los referidos insumos químicos.

TRANSPORTE DE LOS INSUMOS QUÍMICOS

K. Control del transporte y servicio de transporte

a. Situación actual

Los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1103, regulan el transporte de insumos químicos, en lo referido a las rutas fiscales y el transporte ilegal, respectivamente.

b. Problemática

1. El artículo 4 del decreto señala que el transporte o traslado de insumos químicos debe ser efectuado por la Ruta Fiscal y contar con la documentación que corresponda, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos e insumos químicos en los puestos de control que para dichos efectos implemente.

   Como se observa, la citada norma restringe a que la SUNAT solamente pueda realizar la citada verificación en los lugares donde se encuentren ubicados los puestos de control, lo cual limita lasacciones de control y fiscalización de la SUNAT, dado que no puede realizar verificaciones en lugares distintos a estos puestos de control.

2. El artículo 5 del decreto señala que es considerado transporte ilegal todo aquel traslado de insumos químicos que no utilice la ruta fiscal o que no tenga la documentación correspondiente

   Sin embargo, no se ha considerado como transporte ilegal cuando los usuarios no se sometan a los controles del transporte, lo cual limita el accionar de la SUNAT.

c. Propuesta

1. Modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1103 para señalar que la SUNAT también puede verificar el transporte de los insumos químicos en otro lugar de la vía de transporte terrestre, lacustre y fluvial en donde establezca el puesto de control o fuera de ésta.

2. Modificar el artículo 5 del decreto para señalar que, también es considerado transporte ilegal, todo aquel traslado de insumos químicos en el que el usuario no se someta a los controles.

L. Intercambio de información

a. Situación actual

La SUNAT y la PNP cuentan con información sobre todo lo relacionado con los insumos químicos que están dentro del ámbito del Decreto Legislativo N° 1103.

b. Problemática

La PNP, en el ámbito de sus competencias, apoya y colabora con la SUNAT en las acciones de control y fiscalización de los insumos químicos.

De acuerdo con sus funciones, así como producto de las intervenciones que efectúan, la PNP cuenta con información

privilegiada sobre el uso de insumos químicos y los lugares donde serealizan actividades ilegales con estos.

La referida información es necesaria para que la SUNAT pueda, entre otros, realizar estudios e investigaciones vinculadas al control de los insumos químicos, así como proponer nuevas rutas fiscales y establecer nuevos puestos de control para el desarrollo de sus funciones de control y fiscalización.

c. Propuesta

Incorporar un artículo al Decreto Legislativo N° 1103 para señalar que la PNP y la SUNAT intercambien información sobre los insumos químicos incautados, así como investigaciones relacionadas a la detección de insumos químicos utilizados en la minería ilegal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

M. Infracciones y sanciones

a. Situación actual

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1103, señala que la SUNAT incauta los insumos químicos, así como los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión del delito previsto en el artículo 272 del Código Penal[22], debiendo comunicarlo al Ministerio Público.

b. Problemática

1. La SUNAT incauta insumos químicos y medios de transporte cuando detecta la presunta comisión del delito de comercio clandestino y se lo comunica al Ministerio Público para la respectiva investigación.

   La labor de efectuar la mencionada incautación no le debe corresponder a la SUNAT atendiendo a lo siguiente:

   - Los bienes incautados son parte de la investigación y esta es conducida desde su inicio por el Ministerio Público, para lo cualcuenta con el apoyo de la PNP[23].

     Al no ser la SUNAT parte de la referida investigación, no debeser la entidad encargada de realizar la incautación.

---

[22] El referido artículo tipifica el delito de comercio clandestino.

[23] El inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política señala que:
Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:
(...)
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

- De la revisión de las disposiciones fiscales emitidas por el Ministerio Público, las incautaciones de insumos químicos y medios de transporte efectuadas por la SUNAT por la presunta comisión del delito de comercio clandestino, en su mayoría no han prosperado a nivel fiscal ni judicial.
- Si la SUNAT no se encargará de la incautación por la presunción de la comisión de delito de comercio clandestino podría orientar sus recursos al control administrativo en los aspectos siguientes:
  - Fortalecer el control a través del Registro que está a cargo de la SUNAT.
  - Fortalecer los puestos de control de insumos químicos existentes, así como crear nuevos puestos, para verificar el cumplimiento de las obligaciones para el transporte de los insumos químicos.
  - Efectuar el análisis y el perfilamiento de comportamientos de los usuarios.
  - Realizar auditorías selectivas en los establecimientos delos usuarios.
  - Realizar auditorías químicas para determinar las cantidades de insumos químicos que tienen que utilizar los usuarios en las actividades económicas que realizan.
  - Realizar una mayor cantidad de acciones permanentes decontrol y fiscalización a los usuarios.
  - Programar una mayor cantidad de operativos de control afin de detectar usuarios no inscritos en el Registro.

2. La SUNAT cuenta con la facultad de control y fiscalización de los insumos químicos para que no sean desviados a la minería ilegal, pero se requiere que adicionalmente cuente con poder sancionatorio para evitar acciones u omisiones de los usuarios que afecten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto y generar riesgo por el citado incumplimiento.

   Actualmente, el Decreto Legislativo N° 1103 no contempla la existencia de infracciones por el incumplimiento de sus obligaciones ni la aplicación de sanciones correspondientes, lo cual no permite generar el mencionado riesgo en los usuarios.

c. <u>Propuesta</u>

1. Derogar el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1103.

2. Incorporar un artículo al Decreto Legislativo N° 1103 para establecer infracciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto y las sanciones de incautación de los insumos químicos y de internamiento a los medios de transporte que lo trasladen, así como para señalar que la potestad sancionadora está a cargo de la SUNAT, la cual se ejerce dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
3. Incorporar un artículo al citado decreto para indicar que la SUNAT aplica las sanciones y que las infracciones son señaladas en su reglamento.
4. Incorporar un artículo al Decreto Legislativo N° 1103 para señalar los requisitos, condiciones, plazos y el procedimiento que debe cumplir el usuario para la concesión de una medida cautelar que suspenda o deje sin efecto la sanción impugnada.

Atendiendo a que, para la aplicación de las sanciones propuestas, se tiene que seguir un procedimiento administrativo sancionador, el cualse resuelve en un plazo de nueve meses[24], se incorpora un artículoal decreto para establecer que la SUNAT incauta los insumos químicos, así como interna los medios de transporte que los trasladan, cuando detecte la comisión de las infracciones.

Las referidas medidas permitirán que la SUNAT pueda en sus intervenciones disponer de manera inmediata el almacenamiento de los insumos químicos y medios de transporte a la espera de lo que se resuelva en el procedimiento administrativo sancionador para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Adicionalmente, en el referido artículo también se establece que en el caso de que la SUNAT presuma la comisión de delito de comercio clandestino, comunica tales hechos a la PNP y al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

DESTINO DE LOS INSUMOS QUÍMICOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

N. Destino de insumos químicos y medios de transporte

a. Situación actual

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1103, en sus cuatro últimos párrafos, regulan el almacenamiento y la disposición de los insumos químicos y medios de transporte incautados por la

[24] Según lo dispuesto en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

SUNAT cuando detecte la presunta comisión del delito de comercio clandestino.

b. Problemática

1. Las disposiciones sobre el almacenamiento y la disposición de losinsumos químicos y medios de transporte incautados por la presunta comisión de delitos señalados en el artículo 6 del decreto, tienen que adecuarse para el almacenamiento y la disposición de los insumos químicos y medios de transporte por la presunta comisión de infracciones.

   Para tal efecto, se debe tener en cuenta que, entre las referidas disposiciones:

   - Se señala que la SUNAT puede disponer la venta, donación o destino a entidades del Sector Público o su entrega al sector competente de los medios de transporte incautados y que la venta procede una vez culminado el proceso judicial correspondiente.

     Lo antes indicado se contradice con lo que propone el proyecto, dado que este contempla que los medios de transporte ya no serán incautados, sino internados en los almacenes de la SUNAT por un determinado período y, luego de lo cual, se procede a su devolución.

     De esta manera, los medios de transporte ya no podrán ser materia de disposición por parte de la SUNAT.

   - No se contempla que la SUNAT está facultada para contratar con otras instituciones el almacenamiento de los insumos químicos y los medios de transporte, lo cual que dificulta una adecuada gestión de sus almacenes.

2. En los almacenes de la SUNAT, que se encuentran ubicados a lo largo del territorio nacional, se tienen insumos químicos y medios de transporte que permanecen mucho tiempo en los almacenes debido a que:

   - No son recogidos por los usuarios a pesar de haber sido puestos a su disposición por ser materia de devolución.

   - No ha sido posible identificar a sus propietarios para efectuar ladevolución.

   Al no contener el Decreto Legislativo N° 1103 disposiciones que regulen las referidas situaciones, se ocasiona un perjuicio a la SUNAT, dado que son altos los costos del almacenamiento de los insumos químicos y esmuy peligroso mantenerlos almacenados por largos periodos.

3. Al realizar la SUNAT acciones de control y fiscalización de los usuarios y tener que trasladar los insumos químicos a sus

almacenes se han presentado problemas debido a que:

- En algunos casos se tiene que incautar un número elevado deinsumos químicos.
- No se cuenta con los equipos ni maquinarias para efectuar el trasvase de los insumos químicos (pasarlos a otros depósitos).
- Los insumos químicos son de alta peligrosidad por tratarse deácidos y combustibles.

Ante estas situaciones, la SUNAT no cuenta con la facultad de disponer la custodia de los insumos químicos y medios de transporte empleados en su traslado a los propios usuarios u otra persona que designe la SUNAT.

c. Propuesta

1. Incorporar un artículo al Decreto Legislativo N° 1103 para establecer las disposiciones sobre el almacenamiento y la disposición de los insumos químicosy medios de transporte incautados por la SUNAT cuando detecte la presunta comisión de infracciones.

   Entre las referidas disposiciones, se señala que la SUNAT pueda contratar y/o convenir con otras instituciones el almacenamiento de los insumos químicos y los medios de transporte, y que los medios de transporte serán materia de internamiento.

2. Incorporar un artículo al decreto para señalar las disposiciones relacionadas con los insumos químicos que no son recogidos por los usuarios a pesar de haber sido puestos a su disposición o que no ha sido posible identificar a sus propietarios para efecto de sudevolución.

3. Incorporar un artículo al decreto para que la SUNAT puede dar bajo custodia los insumos químicos y medios de transporte a los usuarios, así como a otra persona, mientras dure el procedimiento administrativo sancionador.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa:

- Modifica los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1103.
- Modifica y reubica los artículos 4 y 5 del citado decreto.
- Deroga el artículo 6 del decreto.
- Reubica los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto Legislativo N° 1103.

- Incorpora seis capítulos y 18 artículos al referido decreto.

Para efecto de mantener ordenados los artículos por la materia que regulan, se reubican algunos artículos del Decreto Legislativo N° 1103 e incorporan seis capítulos[25] para agrupar todos los artículos de la forma siguiente:

Capítulo	Título	Artículos que contiene
I	Objeto de la norma, definiciones e insumos químicos	1, 2, 3 y 3-A
II	Registro y control de los insumos químicos	13 al 21
III	Autorización y control aplicable a los insumos químicos enel caso de comercio internacional	22 y 24
IV	Transporte de los insumos químicos	25 al 29
V	Destino de los insumos químicos y medios de transporte	30 al 32
VI	Infracciones y sanciones	33 al 35

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El impacto del presente proyecto de ley, se aprecia favorable dado que fortalecerá las atribuciones de la SUNAT para efectuar la verificación del uso lícito de los insumos químicos a efectos de evitar su desvío a la minería ilegal sin contravenir las normas relacionadas al gasto público.

Cabe resaltar que esta iniciativa legislativa, modifica las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1103, a efectos de realizar mejoras en el modelo de registro, control y fiscalización de insumos químicos a cargo de la SUNAT, dotándolo de medidas que permitan gestionar de forma efectiva el registro de usuarios para corregir conductas de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido decreto; enmarcando su control dentro del rol administrativo propio de la SUNAT, distinguiéndolo de la función investigativa y preventiva del delito, la cual es propia de la PNP.

Ante la mejora del modelo de registro, control y fiscalización de insumos químicos a cargo de la SUNAT, se contribuirá en la interdicción de la minería ilegal y en la lucha contra la criminalidad asociada a dicha actividad, toda vez que, la actividad minera debe desarrollarse en el marco de la normativa de la materia.

---

[25] Ello atendiendo a lo dispuesto por el numeral 31.1 del artículo 31 del reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2022-JUS publicado el 6.10.2022, el cual indica que:

Artículo 31. Los Capítulos

31.1. Los capítulos agrupan artículos de la norma con un contenido temáticamente homogéneo (...).

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se propone se ha formulado en concordancia con lo establecido en la Política de Estado N° 19 del Acuerdo Nacional, "Desarrollo sostenible y ambiental", así como con la Agenda Legislativa aprobada para el periodo 2023-2024 (Tema 84: PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL MEDIO AMBIENTE).

Asimismo, está en concordancia con la Política de Estado N° 9, "Política de Seguridad Nacional", y con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la cual expresa la necesidad de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad.